



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No .	RADICACIÓN No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	2021-00337	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto Pacto de Permanencia CxC. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	12-ENE-22	14-ENE-22	RECURSOS DE REPOSICIÓN (EN SUBSIDIO APELACIÓN – presentados por la parte demandante y demandada)

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Se **DESEFIJA** el DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2021-00337 Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago

Liliana Gudiño Davila <liguda2009@gmail.com>

Mar 14/12/2021 15:38

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00337 Recurso Reposicion.pdf; poder 2021-0033720211214.pdf; ANEXOS RES DR JORGE EDUARDO VALDERRAMA.pdf; certificado 2021-0033720211214.pdf;

Cordial saludo

Remito Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago, dentro del asunto de la referencia,

Atentamente

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DEFENSA NACIONAL



San Juan de Pasto, 14 diciembre de 2021

DOCTOR
PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Referencia.- Proceso No. 52001233300020210033700
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, estando dentro del término legal procedo a presentar y sustentar recurso de reposición en contra del auto del 07 de diciembre de 2021, notificado el día 09 de diciembre del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Entidad

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PARA INTERPONER LOS RECURSOS

El Código General del Proceso establece en su artículo 321 lo siguiente

Reposición

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (Negrillas fuera de texto).*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, este Despacho decidió librar mandamiento de Pago contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

III. ANTECEDENTES

1.- Con base a la sentencia de segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el día 25 de febrero de 2016, Radicado No. 52001233300020210033700, en - ministerio donde Resuelve entre otras cosas:

(...)

“PRIMERO: DECLARAR responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del secuestro a que fue sometido Rubén Leonardo Bolaños.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional a pagar a título de perjuicios morales a cada uno de los demandantes las sumas equivalentes a:

Demandante	Nivel	Total
Rubén Leonardo Bolaños (víctima directa)		125.61 s.m.l.m.v
Mireya Bolaños (madre)	1	80 s.m.l.m.v
Rodrigo Alonso Chaguala Bolaños (Hermano)	2	40 s.m.l.m.v
Jose Luis Lopez Bolaños (hermano)	2	40 s.m.l.m.v
Herney Lopez Bolaños (hermano)	2	40 s.m.l.m.v

“**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a favor de Rubén Leonardo Bolaños, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v.

“**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a título de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

Periodo	Monto Indemnizatorio
Lucro Cesante consolidado	\$165.657.563,40
Lucro Cesante Futuro	\$ 74.696.307.50
Total	\$240.353.870.90

“**QUINTO: ORDENAR** como medidas de reparación integral y de satisfacción no pecuniarias:
(...)

2.- De otra parte los señores **Rodrigo Alonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños** firmaron con fecha ... un Contrato de Cesión de Derechos a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia cxc.

3.- Que este Despacho Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, este Despacho decidió librar mandamiento de Pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

En el Numeral Primero de la citada providencia RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia cxc., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$437.268.827,94
Intereses	\$ 574.408.722
Capital	\$82.734.480
Intereses	\$108.682.357
TOTAL:	\$ 1.203.094.386,94

IV. CONSIDERACIONES

Con base a lo anterior, teniendo en cuenta que no todos los beneficiarios de la condena dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa Radicado No. 52001233300020210033700, que dio origen a este proceso ejecutivo, firmaron el Contrato de Cesión de derechos.

Es decir, que los señores Rubén Leonardo Bolaños, en calidad de víctima directa y su madre Mireya Bolaños, no firmaron el Contrato de Cesión de Derechos a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por lo tanto deberán ser excluidos del presente proceso Ejecutivo al igual que los montos de la condena que les correspondieron a cada uno de ellos.

Así se mencionó de manera expresa en el Contrato de Cesión a título de Descuento de Créditos Derivados de una sentencia Judicial, suscrita entre el apoderado de las víctimas LUIS ERNEIDER AREVALO y la firma AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S, con fecha 07-06-2016.

Sin embargo, este Despacho al momento de Librar Mandamiento de Pago, RESOLVIO ordenar el pago a la Entidad por el valor total de la condena impuesta dentro del proceso 1998-00565, sin descontar los valores que les corresponden a los beneficiarios que se encuentran excluidos de ese acuerdo de cesión de derechos, esto es tanto de la víctima directa señor Rubén Leonardo Bolaños, como de su madre la señora Mireya Bolaños.

V. SOLICITUD

Con todo respeto su Señoría, solicito se modifique el Auto del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en contra de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC., descontando los valores de la condena de los beneficiarios que se encuentran excluidos del contrato de cesión de derechos. Evitando de esta manera un doble pago por el mismo concepto

INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Aunado a lo anterior, su Señoría solicito se tenga en cuenta al momento de decretar Medidas cautelares, que se abstengan de embargar cuentas inembargables, con base a las siguientes consideraciones.

VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO DE FORMA GENERAL.

Algunas de las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa y al pago de cuota de pensionados, personas de la tercera edad, lo cual implica que embargar dichas cuentas vulneraría derechos fundamentales de los ancianos, niños y familia que viven de dichos recursos.

LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA, COMO GARANTIA DEL MINIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones que el derecho al mínimo vital reviste el carácter de derecho fundamental, en tanto “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[9]. Este concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida” (Sentencia SU-995 de 1999) deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados¹.

Por ende la decisión del despacho afecta directamente el pago de pensiones de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional y de los veteranos de Corea, quienes no solo merecen especial protección por tratarse de personas de la tercera edad, sino que además se trata de población que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta y que por mandato constitucional merecen especial protección:

Constitución Política ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Ahora bien en el caso de los veteranos de corea indica la normatividad que reglamente el pago de beneficios económicos a su favor Decreto 2655 de 2001 indica:

“ARTICULO 1º. Conforme al artículo 1 de la Ley 683 de 2001, son veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, todos y cada uno de los oficiales, suboficiales y soldados de las unidades militares que participaron en ellas y que se encuentren vivos a 11 de agosto de 2001 fecha de publicación de la citada ley, en el Diario Oficial No. 44516. ARTICULO 2º. Con el objeto de garantizar el pago del subsidio de que tratan los artículos 3 y 4 de la Ley 683 de 2001, los veteranos supervivientes deberán acreditar su calidad y estado de indigencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Documento de identificación. 2. Acreditar su calidad de veterano superviviente de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, con documento válido. 3. Acreditar su estado de indigencia conforme al artículo 257 de la Ley 100 de 1993, por cualquier medio probatorio que demuestre una de las siguientes condiciones: a. Los ancianos que el SISBEN clasifica en estrado uno (1). b. Los ancianos que tengan más de dos (2) necesidades insatisfechas de acuerdo con clasificación del DANE. c. Los ancianos que no dependan económicamente de personal alguna. d. Los ancianos que residan o estén inscritos en una institución sin ánimo de lucro para ancianos indigentes y no dependan económicamente de persona alguna.”

Se prueba entonces que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de mi representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, es por esto que se allegan al despacho los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el despacho ordenó las medidas cautelares y además se le advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional.

El sistema judicial colombiano ha concentrado sus esfuerzos en proteger a las personas de la tercera edad, específicamente en la seguridad social, dándole gran importancia al derecho pensional. No obstante abarcar la seguridad social en un espectro jurídico amplio, de donde se destacan los derechos relativos al “pago oportuno de mesadas pensionales” o “el no pago de las pensiones de jubilación”, han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores.² La protección constitucional se ha concentrado de manera importante en el derecho a la seguridad social, como aquel que reúne los elementos básicos que deben ser garantizados a los adultos mayores, es decir, salud, pensiones y sistema de riesgos, podemos decir que la mayoría de los fallos a los cuales hemos acudido por vía de tutela en nuestro estudio son reclamaciones de acreencias laborales. La razón por la cual se garantiza especialmente este derecho es fundamentalmente que la Corte ha encontrado que el derecho al trabajo como derecho fundamental se afecta por conexidad, al interrumpirse el pago regular de las pensiones de jubilación o cualquier otra conducta que impida la percepción de los dineros derivados del pago pensional. Este fue el primer razonamiento que la Corte utilizó para proteger los derechos de las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta que la pensión es el resultado de toda una vida de esfuerzo y no un “privilegio”

que se les otorga a las personas en razón de su edad. Es la consecuencia de todo un esfuerzo laboral, que permite el disfrute justo de unos dineros fruto de la actividad laboral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-356 de 1993, fundamentó la protección de este derecho, afirmando que:

En varias oportunidades, a propósito de casos particulares sometidos a su revisión, la Corte ha expuesto con meridiana claridad, que el catálogo de derechos fundamentales, para cuya protección se instituyó la acción de tutela, rebasa el marco del capítulo I, título II de la Constitución Nacional y que en consecuencia resulta ampliado por derechos que a pesar de no aparecer allí, tienen el indubitable carácter de fundamentales y por otros que en virtud de una conexidad evidente o de acuerdo con las circunstancias específicas de cada evento, se ubican en la misma categoría.

Dentro de esta perspectiva y en estrecha relación con lo anotado acerca del derecho a la seguridad social, se sostiene que el derecho a disfrutar de pensiones de vejez o jubilación en ocasiones comparte la naturaleza de fundamental dada su derivación directa e inmediata del derecho al trabajo, considerado también como principio fundante del Estado social de derecho y siempre que su titularidad radique en personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en Sentencia T-323 de 1996, donde se refiere no solo a la relación que se presenta entre el derecho al trabajo y la seguridad social en el caso concreto de la tercera edad, sino que también expone las razones por las cuales es necesaria dicha vinculación:

La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior no solo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, comoquiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

En consecuencia con el objeto primordial no solo garantizar el mínimo vital, sino las condiciones normales y dignas de vida de los pensionados y veteranos de Corea, su pago mensual por parte del estado NO PUEDE SER SUSPENDIDO POR UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO, de lo contrario no solo se estarían afectando derechos fundamentales sino además los propios derechos humanos y la vida como explico a continuación.

AFECTACION DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y VETERANOS DE COREA

Los beneficiarios acreedores de los pagos que se deben reflejar en sus cuentas los próximos días (del 25 al 30 de marzo), son personas de especial protección constitucional por su ancianidad, a quienes necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la fuerza de trabajo, termina atentando directamente contra el derecho a la vida en este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2011, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que “tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas.”

La Constitución Nacional en su artículo 13, inciso segundo, dice:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este concepto, ha sido retomado por un organismo perteneciente a las Naciones Unidas (CEPALCELADE)³, definiendo de manera clara el concepto de vulnerabilidad y sobre el cual esta parte del escrito se sustenta. Ya sea en el tema de jurisprudencia o en el de política pública, los grupos “vulnerables” se han manejado desde la óptica del artículo 13, que incorpora circunstancias como la debilidad manifiesta y la indefensión, situaciones especiales de sectores de la población que los hacen vulnerables. Por esto, tanto los fallos judiciales como los documentos que conforman los lineamientos de política del Estado encuentran coincidencia entre estas tres palabras para identificar las situaciones especiales y difíciles de ciertas personas o cierto grupo de personas de la tercera edad.⁴ Tanto la debilidad como la marginalidad son conceptos que han sido comúnmente tratados por los jueces constitucionales a la hora de pronunciarse sobre la realidad de los mayores. Estos términos, como ya lo mencionamos, han estado íntimamente relacionados con el de vulnerabilidad y son una constante en las líneas argumentativas, como en la Sentencia T-438 de 1997, donde se expresa lo

siguiente:

“El pensionado es normalmente débil y, si bien no siempre pertenece a la tercera edad, es casi seguro que las mesadas han de constituir su único ingreso o la parte más importante del mismo. En muchos casos, se trata de personas que no están en capacidad para procurarse los medios de subsistencia ni de ejercer por sí mismas su defensa. Su energía física e intelectual se ha deteriorado, se encuentran en estado de abandono o son víctimas de discriminación. Es lo corriente que dependan económicamente de su pensión, en la que se encuentra involucrado su mínimo vital.”

Las personas que se encuentran en la tercera edad no son aptas socialmente para desempeñar ninguna labor y que ostentan una total “incapacidad laboral”,⁵ estando igualmente “limitadas e incapacitadas para obtener ingresos económicos”, como lo menciona la Sentencia T-169 de 1998:

“La Carta Política de 1991 señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.”

Al impartir justicia se debe proteger el derecho a la vida, no solo por la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los adultos mayores, sino por la necesidad de prevenir que se pongan en peligro los medios de subsistencia de una persona.⁶ En este punto, la Corte ha procurado condensar todos los elementos que subyacen tras las normas jurídicas y utilizar la interpretación lógica de las mismas, junto con una valoración individual de los casos, con el fin de proporcionarles a las personas de la tercera edad una mayor consideración para que no vean amenazada su subsistencia, existe entonces una “conexidad palmaria”, existente entre el tema de la seguridad social y el derecho a la vida⁷, razón por la cual resulta necesario que se le advierta a las entidades bancarias que ejecutaron embargos sobre cuentas inembargables que deben proceder a desafectarlas de inmediato.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LOS ARTICULOS 243 LEY 2080 DE 2021, 318 Y 321 del CGP.

Si bien, no desconocemos que la providencia de desembargo dentro de la medida cautelar, es susceptible de recursos, en el presente caso y dado lo coyuntural, el NO acceder a la presente solicitud y esperar el término de ejecutoria de la providencia para decidir el desembargo y realizar la comunicación expedita a la corporación bancaria haría nugatoria el presente escrito y el incidente radicado esta mañana, ya que se afecta gravemente no al Ministerio de Defensa Nacional, sino a sus Pensionados y Veteranos de Corea como se ha indicado.

Para tal efecto, muy respetuosamente solicitamos a su Señoría se sirva aplicar excepción de inconstitucionalidad, en el presente asunto LOS ARTÍCULOS 318 Y 321 del CGP (que establecen los recursos procedentes en contra del auto que ordene el desembargo) por vulneración en este caso a la constitución nacional artículos 13 y 46 de la Carta Política y omitir el termino de ejecutoria y proferir auto de cúmplase, para poder obtener la liberación de los recursos de nuestros Pensionados y Veteranos de Corea antes de la suspensión de términos por semana santa en la Rama Judicial.

Al respecto, frente a esta figura, nuestra H. Corte Constitucional en la Sentencia SU – 132 de 2013 dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

POR LO ANTERIOR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SOLICITA AL H. DESPACHO EN EL MOMENTO DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES DEBTO DEL PRESENTE ASUNTO, SE INFORME A LOS BANCOS QUE LAS SIGUIENTES CUENTAS SON INEMBARGABLES:

1. CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE COREA: BANCO BBVA

Corriente	310001714
-----------	-----------

2. CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU. BANCO BBVA

Corriente	310003280
-----------	-----------

Igualmente son inembargables las siguientes cuentas donde reposan dineros que no son del ministerio de defensa, sino que pertenecen a víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

000-918235	BOGOTA	MDN-INGRID SAMANDA BEJARANO-MASACRE MAPIRIPAN
000-942003	BOGOTA	MOG MDN- OLGA NAVIA SOTO FR

000-906560	BOGOTA	MDN-JOAN ESNEIDER AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-906552	BOGOTA	MDN-RONALD YESID AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-824144	BOGOTA	MDN JULIETH ISABEL MOLINA FIGUEREDO FR
000-811067	BOGOTA	MDN - SAMUEL MARTINEZ - ITUANGO FR
000-811059	BOGOTA	MDN - ALBEIRO RESTREPO - ITUANGO FR
000-811026	BOGOTA	MDN - ALBERTO LOPERA - ITUANGO FR
000-811018	BOGOTA	MDN - MERCEDES BARRERA.-ITUANGO FR
000-810994	BOGOTA	MDN - MERCEDES ROSA BARRERA-ITUANGO FR
000-810986	BOGOTA	MDN - GABRIEL ANGEL AREIZA-ITUANGO FR
000-810960	BOGOTA	MDN- ISRAEL ANTONIO TEJADA-ITUANGO FR
000-774802	BOGOTA	MDN- MANUEL AREVALO-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774794	BOGOTA	MDN-ANA B. RAMIREZ -MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774786	BOGOTA	MDN-URIEL GARZON-MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774778	BOGOTA	MDN-ELIECER MARTINEZ-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774752	BOGOTA	MDN-RAUL MORALES-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774745	BOGOTA	MDN-JAIME-PINZON MASACRE MAPIRIPAN FR
000-2296663	BOGOTA	MDN "CASO VEREDA ESPERANZA JUAN CARLOS GALLEGU HER
000-2296671	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA OSCAR ZULUAGA MARULANDA
000-2296705	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA MARIA I.DE J.GALLEGU Q.
268834702	OCCIDENTE	LUZ MARY PORTELA LEON "PALACIO JUSTICIA"
268834835	OCCIDENTE	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA "PALACIO JUSTICIA
268834892	OCCIDENTE	YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI ""PALACIO JUSTICIA"
268834959	OCCIDENTE	ORLANDO QUIJANO "PALACIO JUSTICIA"
268835766	OCCIDENTE	RAFICO OMAR CANTOR RODRIGUEZ "MASACRE MAPIRIPAN"

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito su Señora, se Oficie a las siguientes entidades:

1.- Solicito se requiera al Ministerio de Defensa Nacional certifique la destinación de las cuentas bancarias que se acaban de relacionar en este recurso

2.- Se Oficie a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, con el fin de que Certifique el turno que corresponden dentro del presente asunto.

ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- 1.- Copia Certificación de la Dirección contable y de Tesorería del Ejército Nacional
- 2.- Memorial Poder con anexos

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones favor dirigirse a los correos electrónicos: Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co y Liliana.Gudino@mindefensa.gov.co

Agradezco su valiosa colaboración,

Atentamente,



GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA

CC. 30.730.185 expedida en Pasto - Nariño
T.P 100.342 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

LA DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJÉRCITO,
en uso de sus facultades legales y en desarrollo de su misión asignada,

CERTIFICA

Que en la cuenta corriente No **268004892** del Banco de Occidente cuya titularidad corresponde a EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJÉRCITO, se reciben recursos que son consignados por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, por los siguientes conceptos:

1. Prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional.
2. Cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios.
3. Anticipos de cesantías para estudio de hijos y vivienda.
4. Indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica.
5. Pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate.
6. Dineros ordenados por decisión judicial o pactados de mutuo acuerdo, a favor de derechos de menores de edad por concepto de cuota alimentaria.

Que dichos recursos son presupuestados a la Fuerza con una destinación específica, razón por la cual no se cuenta con otros que permitan cubrir estas obligaciones, y cuyo incumplimiento puede derivar además en la imposiciones de sanciones económicas; por lo tanto, el embargo judicial de mencionados conceptos implica la **VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** de nuestro personal militar y sus familias, como civil al servicio de la Institución, tales como el mínimo vital, congrua subsistencia, derecho a la salud, derecho de los niños, derecho de los ancianos, vivienda digna, educación de menores, entre otros.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**

Entrada Principal Carrera 54 No. 26-25 CAN
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
Teléfono: 4261484
www.ejercito.mil.ec · dicot@buzonmirc20.mil.ec





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL**

La presente se expide con destino a los procesos judiciales ejecutivos dentro de los que se ordenan medidas cautelares de embargo en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; dada a los Nueve (09) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cordialmente,

Mayor INGRID YAZMIN CIRCA TOLOSA
Directora Contable y de Tesorería Ejército

Elaboró: ASG. Yasmín Guerrero Albarraolín
Asesora Jurídica DICOT

CONFIDENTIAL

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR;
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Entrada Principal Carrera 54 No. 28-25 CAN
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
Teléfono: 4261484
www.ejercito.mil.ec | dicot@buzon.ejercito.mil.ec





La seguridad
es de todos

Señor (a)
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
E S D

PROCESO N° 52001-2333-004-2021-00337-00
DEMANDANTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO ADMINISTRADOR
DEL FONDO
DEMANDADO EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto con la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, y Resolución 0371 del 1º de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial ,amplio y suficiente a la Doctor (a) **GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA**, identificad (a) con cédula de ciudadanía # **30.730.185** de Pasto y portador (a) de la Tarjeta Profesional # **100.342** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia .

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C:G:P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con la facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos en el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado

Atentamente:

JOSE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN
C.C. No. 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
C.C. 30.730.185
Tarjeta Profesional No. 100.342 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano P
Proyecto PD Sashenka Pinedo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Acta de posesión

Código: GT-F-008

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 A DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaca.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

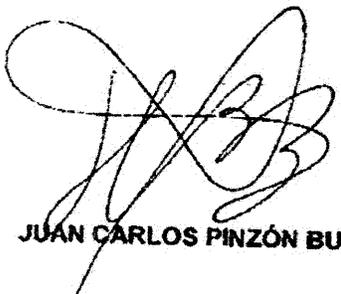
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 16535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa instrucción, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Arauca	Leticia	Comandante Departamento de Policía Arauca
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Urbe	Comandante Departamento de Policía Urbe

19

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueva la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cortatama	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá
	Santa Rosa de Virehe	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Dibowena	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Popayan	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Cesar	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Sinrieria	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Palmira	Muros	Comandante Departamento de Policía Palmira
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santafé	Bucaramanga	Comandante PNA, La Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Herrera	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Siracacha	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Baja	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

52-001-23-33-000-2021-00337-00 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación -Alianza Fiduciaria S.A.

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>

Mar 14/12/2021 14:34

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado7 <abogado7@escuderoygiraldo.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Recurso reposición subsidio apelación - Alianza Fiduciaria S.A..pdf;

Honorable Magistrado
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00337-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

Jorge Alberto García Calume, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante en este proceso, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el cual libró mandamiento de pago, únicamente en relación a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 25 de febrero de 2016, por el Consejo de Estado y en consecuencia a la liquidación de créditos realizada por el Tribunal en el punto 4.3 del proveído.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente,

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S de la J.



ESCUADERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Honorable Magistrado
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00337-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

Jorge Alberto García Calume, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante en este proceso, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el cual libró mandamiento de pago, únicamente en relación a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 25 de febrero de 2016, por el Consejo de Estado y en consecuencia a la liquidación de créditos realizada por el Tribunal en el punto 4.3 del proveído, al indicar:

"4.3. Aún cuando la parte ejecutante presenta la liquidación de los intereses moratorios, se encuentra cierta diferencia con la realizada por el Tribunal tal como se indica a continuación:

PERIODO	CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
17/03/2017 al 31/03/2017	\$ 437.268.828	15	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 6.105.366

(...)"

PERIODO	CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
17/03/2017 al 31/03/2017	\$ 82.734.480	15	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 1.155.180

(...)"

Razones que soportan nuestra inconformidad.

El reparo que respetuosamente presentamos se circunscribe solamente a la fecha de ejecutoria tomada para la realización de la liquidación de intereses por tanto el Despacho está liquidando desde el día 17 de marzo de 2017, sin embargo, la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, data del 17 de marzo de 2016 como consta en la constancia secretarial del 6 de abril de 2016, lo que causa la diferencia en los valores aportados por mi mandante en la liquidación de créditos que acompañan la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta la liquidación del crédito aportada con la demanda, elaborada conforme con la constancia secretarial del 6 de abril de 2016, cuya fecha de ejecutoria data del 17 de marzo de 2016. Razón por la cual, al liquidar los intereses el Despacho deberá liquidarlos desde esta fecha, quedando así:

- Liquidación de pago consolidada de Rubén Leonardo Bolaños.

Capital: \$437.268.827,94

Intereses: \$574.487.043,63

Total: \$1.011.755.871,57

- Liquidación de pago consolidada de los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños".

Capital: \$82.734.480,00

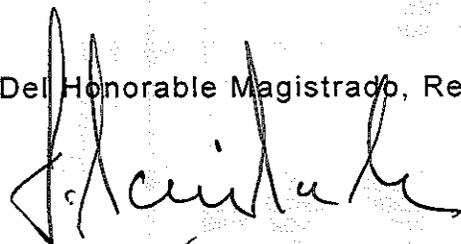
Intereses: \$110.742.011,71

Total: \$193.476.491,71

Por las razones de hecho y de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos al Honorable Magistrado, reponer parcialmente el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2021, en el punto 4.3 del proveído, y en el numeral primero de la parte resolutive; teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria corresponde al 17 de marzo de 2016, por lo que rogamos de igual manera, tenga en cuenta la liquidación aportada y elaborada por mi mandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior a fin que se revoque parcialmente en los aspectos materia del presente recurso el auto del 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por ser legal y procedente lo aportado, le ruego a su Señoría, proveer de conformidad.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME

C.C. No. 78.020.738 de Cereté

T.P. No. 56.988 del C.S de la J.